

III. EXPEDIENTE T-6290708 - SENTENCIA SU-035/18 (Mayo 3)
M.P. José Fernando Reyes Cuartas

La Sala Plena de la Corte Constitucional revisó la acción de tutela formulada por Amélica Peña Rangel contra la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, al decidir en segunda instancia la demanda de reparación directa que formuló contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, por la muerte del señor Olivo Peña Ortega a manos de militares, quien según su relato, era un campesino de la región de El Tarra, pero fue presentado como dado de baja en combate y con una subametralladora.

De acuerdo con la demandante, la muerte de su padre no fue en el contexto de un enfrentamiento armado, sino que se trató de un homicidio en persona protegida, también conocido como "*falsos positivos*", por lo que junto a su hermana, acudió ante la jurisdicción contencioso administrativa en sede de reparación directa. En primera instancia, se declaró responsable a la Nación por la falla en el servicio y se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, excluyendo de la indemnización del daño a la actora, por no haber acreditado el parentesco con la víctima. Contra esa decisión, las partes presentaron el recurso de apelación desatado por el Consejo de Estado, que revocó y negó lo pedido.

Según el escrito de tutela, la decisión de la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado -decisión impugnada- incurrió en (i) un *defecto procedimental*, porque al resolver el recurso de apelación se apartó de los argumentos esbozados por las partes en la alzada y entró a estudiar la totalidad del caso, olvidando que el marco de su competencia estaba limitado por los argumentos de la apelación; (ii) un *defecto fáctico*, dado que la sentencia censurada no fue clara al determinar el valor probatorio otorgado a las pruebas documentales trasladadas, ni precisó si fueron o no apreciadas, dando lugar a una sentencia ambigua, contradictoria y confusa; y (iii) desconoció el precedente, por cuanto la jurisprudencia del Consejo de Estado, en materia de responsabilidad civil extracontractual del Estado por hechos causados con armas de fuego de dotación oficial, ha establecido que el título de imputación es el objetivo por riesgo excepcional.

En primera instancia, la Sección Cuarta del Consejo de Estado concedió el amparo invocado dejando sin efectos la decisión acusada y ordenándole a la Subsección C de la Sección Tercera de esa misma corporación proferir una nueva sentencia. La anterior providencia fue impugnada por el Ministerio de Defensa Nacional y decidida por la Sección Quinta de la misma institución, que revocó el fallo de primer grado y, en su lugar, negó el amparo solicitado.

La Sala Plena estimó que la acción de tutela contra la providencia de la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado es procedente dado que el asunto guarda relevancia constitucional, satisface el requisito de inmediatez, la parte actora agotó todos los medios judiciales de defensa que tenía a su alcance, identificó los hechos que generaron la vulneración y los derechos presuntamente trasgredidos con la decisión censurada, y verificó que no se instauró contra una decisión de tutela, ni se trató de una sentencia de constitucionalidad proferida por el Consejo de Estado o por la Corte Constitucional, sino una adoptada en el marco de una acción de reparación directa.

Ahora bien, sobre la configuración de los yerros endilgados al fallo en cuestión, el pleno encontró que no se configuró el *defecto procedimental absoluto*, en razón a que el juez de segunda instancia podía resolver todos los cuestionamientos planteados por los apelantes e, incluso, de oficio adoptar las decisiones en los casos que permita la ley.

De otra parte, la Corte encontró que el Consejo de Estado incurrió en un *desconocimiento del precedente*, toda vez que en materia de homicidios en persona protegida -denominados comúnmente

falsos positivos- existe una nutrida línea jurisprudencial por parte de ese tribunal y también de esta corporación sobre la flexibilización de los estándares probatorios en materia de graves violaciones a los derechos humanos, admitiendo que demostrar tal hecho mediante una prueba directa es casi imposible dada la vulnerabilidad de las víctimas y la posición dominante que ejercen las Fuerzas Militares, por lo que se ha establecido que los indicios son los medios probatorios que por excelencia permiten llevar al juez a determinar la responsabilidad de la Nación, aplicando un rasero menor que el que podría aplicarse en materia penal.

En ese contexto, halló la Sala Plena que, en el asunto bajo estudio, el Consejo de Estado también incurrió en un *defecto sustantivo* por un error en la interpretación de los principios *pro homine* y de equidad, al no haber aplicado la ya mencionada flexibilización de los estándares probatorios a efecto de privilegiar la justicia material, utilizando medios de prueba indirectos como los indicios o morigerando la carga de la prueba para demostrar el perjuicio material objeto de la reclamación. En suma, la Corte Constitucional concluyó que la Sección Tercera desconoció su precedente y el de esta corporación, e incurrió en un defecto sustantivo al no valorar los indicios que obraban en el proceso, flexibilizando los estándares probatorios, al tratarse de un presunto falso positivo. Con ello, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la demandante.

Por lo expuesto, decidió revocar la sentencia de 29 de junio de 2017, proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, y confirmó la providencia del 23 de febrero de 2017 emitida por la Sección Cuarta de esa corporación, que había concedido el amparo solicitado por Amélida Peña Rangel, dejando sin efectos la decisión censurada y ordenándole a la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado proferir un nuevo fallo. No obstante, teniendo en consideración que la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante sentencia del 9 de junio de 2017, dentro del expediente de reparación directa No. 54 001 23 31 000 2010 00370 01 (53704), dio cumplimiento a la decisión de tutela de primera instancia que se confirma y que le ordenó proferir una nueva decisión en este asunto, la Sala Plena dejará en firme dicha providencia.

LA CORTE CONSTITUCIONAL ESTABLECIÓ QUE EN DOS DE LOS PROCESOS REVISADOS, PROCEDÍA LA CONCESIÓN DEL AMPARO SOLICITADO DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LOS ACCIONANTES, A QUIENES NO SE VINCULÓ COMO TERCEROS INTERESADOS AL PROCESO EN QUE SE CANCELÓ EL REGISTRO DE TRADICIÓN DE INMUEBLES DE SU PROPIEDAD, COMO CONSECUENCIA DE UNA CONDENA PENAL A LOS VENDEDORES